Chiriguaná – Cesar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **EDER RAFAEL SADD AVILA**
Radicación: **201784089002 2020 – 00111 - 00**

Pasa al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sírvase resolver lo pertinente.

akaj.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaria

Chiriguaná – Cesar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **EDER RAFAEL SADD AVILA**
Radicación: **201784089002 2020 – 00111 - 00**

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso pronunciarse el despacho respecto a la procedencia o no del mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia, no obstante, debe primero el despacho pronunciarse respecto a una causal de recusación advertida dentro del proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Observa el señor juez, que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 6 del artículo 141 del código general del proceso, que literalmente reza: “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente, o **alguno de sus parientes indicados en el numeral 3**, y cualquiera de las partes, su representante, su representado o apoderado.

En ese sentido observa este servidor judicial, que entre el doctor **VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ**, quien funge como apoderado judicial del demandante de la señora **ESTHER MARINA HERNÁNDEZ LÓPEZ** , se encuentra pleito pendiente en virtud de la demanda ordinaria laboral que se tramitó en el juzgado único laboral del circuito de Chiriguaná – Cesar, bajo el radicado **2014 – 00012 – 00** y que se tramitó en segunda instancia en el tribunal superior del distrito judicial de Valledupar – Cesar bajo el radicado N° **20178310500120140001201**, sin que a la fecha de esta providencia haya cesado o culminado dicho proceso, razón por la cual debe darse cumplimiento a la norma citada y declararse el impedimento referido.

Por su parte, el Art 140 del CODIGO General del Proceso, establece:

“. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Para la comprobación de la causal de impedimento que se invoca se aporta el pantallazo actualizado de resultado de consulta de procesos realizado ante la plataforma virtual que para estos efectos maneja el tribunal superior del distrito judicial de Valledupar – Cesar

En consecuencia, el **JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento del señor juez **LUIS CARLOS DIAZ MAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juez primero promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar, para que de considerar fundado el impedimento avoque el conocimiento del proceso o de lo contrario se sirva remitir el expediente al superior funcional para que resuelva el conflicto planteado.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez.

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cb554d2812c0b2ba2ee895c6a97da8271c1e84eaec92073824c156d59847f20
Documento generado en 16/09/2020 10:48:21 a.m.